

CNS 15/2021

Dictamen en relación con la consulta formulada de un ente del ámbito de la salud sobre si las fuerzas y cuerpos de seguridad pueden solicitar una copia del comunicado de lesiones para incorporarla a las diligencias si no existe consentimiento del afectado

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta de un ente del ámbito de la salud sobre si las fuerzas y cuerpos de seguridad pueden pedir una copia del comunicado de lesiones para incorporarla a sus diligencias si no existe consentimiento del afectado.

En la consulta se expone que los comunicados de lesiones deben realizarse por triplicado. De los tres ejemplares uno se queda en el HC, otro se facilita al interesado lesionado y un tercero se envía al juzgado de guardia.

Respecto al comunicado de lesiones el ente solicita el parecer de esta Autoridad sobre las siguientes cuestiones concretas:

“¿Pueden las fuerzas y cuerpos de seguridad pedir una copia para incorporarla a sus diligencias si no existe consentimiento del afectado? ¿Se podrían amparar en la investigación y prevención de delitos para hacerlo?”

¿Habría excepciones en caso de una negativa al acceso? Es decir, ¿un caso de violencia de género podría considerarse suficiente para obtener una copia sin consentimiento de la afectada?. ¿Y una agresión a un menor?”

Por otra parte, si las Fuerzas y Cuerpos de seguridad acompañan al lesionado y éste no está en disposición de hacerse cargo de su ejemplar, se le podría dar a los policías para que lo custodiasen hasta el momento que el interesado esté, por ejemplo, en su casa?. En este caso se plantea dar el ejemplar en sobre cerrado y delante del interesado, informándole de esta circunstancia en la medida en que pueda entenderlo.”

Analizada la consulta que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

El ente formula una consulta sobre la relación entre los comunicados de lesiones y las fuerzas y cuerpos de seguridad y plantea una primera cuestión relativa a determinar si las fuerzas y cuerpos de seguridad (en adelante FFCCS) pueden solicitar una copia del comunicado de lesiones para incorporarla

a sus diligencias si no existe consentimiento del afectado y si se podrían amparar en la investigación y prevención de delitos para ello.

De los términos en los que está formulada la consulta se interpreta que la petición del comunicado de lesiones la harían las FFCCS en el centro médico u hospital que ha atendido a la persona afectada.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en su artículo 262, el deber general de denunciar posibles delitos en el Ministerio fiscal, en el Tribunal competente, o en el Juez de instrucción que recaer en aquellos que los conozcan por razón de su profesión. La mencionada ley se refiere en su artículo 355, al personal facultativo y especifica que **“Si el hecho criminal que motivase la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los médicos que asistien al herido estarán obligados a dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se las señalen, e inmediatamente que ocurra cualquier novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.”**

El comunicado de lesiones es, pues, el documento que emite el médico para poner en conocimiento del Juez el estado de la persona a la que ha atendido cuando tenga indicios de que las lesiones que presenta son consecuencia de un posible hecho delictivo. De acuerdo con esta finalidad, el comunicado contendrá la descripción de las lesiones producidas, el tratamiento realizado durante la asistencia, el pronóstico, así como la información que pueda ser de interés para que el juzgado pueda adoptar las medidas necesarias en cada caso. . Por tanto, es un documento contiene datos de salud de la persona asistida, y según hace constar el ente en su consulta, un ejemplar del mismo se incorpora a la Historia Clínica del paciente.

El tratamiento de datos que lleva a cabo un centro sanitario, ya sea en este caso los datos de los pacientes que constan en los partes de lesiones, como en general cualquier otro tratamiento de datos personales, incluidas las cesiones que se puedan realizar a uno tercero, se encuentra sometido a los principios y garantías de Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD).

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias que prevé el mismo precepto.

Además, cuando el tratamiento tenga por objeto, como en el caso que nos ocupa, categorías especiales de datos debe tenerse en cuenta que el artículo 9 del RGPD establece una prohibición general del tratamiento de datos personales de diversas categorías, entre d otros, de los datos relativos a la salud, datos genéticos, o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física (apartado 1). El apartado 2 del mismo artículo dispone que esta prohibición general no será de aplicación cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

“a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichas datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

(...)

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

(...).

En cuanto al tratamiento de categorías especiales de datos el artículo 9.2 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD) establece lo siguiente:

“Los tratamientos de datos previstos en las letras g), h) y i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundamentados en el derecho español deben estar amparados en una norma con rango de ley, que puede establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, esta norma puede amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y los servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.”

Asimismo, la disposición adicional decimoséptima de la LOPDGDD indica específicamente las habilitaciones legales existentes para el tratamiento de datos de salud respecto de la legislación sanitaria y aseguradora, entre las cuales la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora del autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Así, el tratamiento de los datos de salud que constan en el comunicado de lesiones consistente en su envío a los Juzgados o Tribunales tiene como finalidad cumplir con la obligación legal de poner en conocimiento de éstos la asistencia sanitaria por lesiones recibida por una persona en un centro sanitario que tiene como base jurídica los artículos 6.1.c) y 9.2.g) del RGPD, en relación con la obligación legal recogida en los artículos 262 y 355 del Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el caso planteado en la consulta sobre la posibilidad de que el comunicado de lesiones pueda ser cedido también a las fuerzas y cuerpos de seguridad sin consentimiento del interesado para una finalidad distinta a la que se recogieron como podrían ser finalidad relacionadas con las funciones que el

marco normativo atribuye a las FFCCS, habrá que tener en cuenta este marco normativo para analizar si la comunicación (art. 4.2 RGPD) puede considerarse habilitada.

III

La Ley 41/2002, básica, de autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. así como la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, regulan el contenido los usos y la conservación de la historia clínica del paciente.

En la medida en que el comunicado de lesiones se incorpora a la historia clínica del paciente será necesario analizar las previsiones contenidas en esta normativa en cuanto a los usos y posibles accesos a esta información. En concreto el artículo 16 de la Ley 41/2002, cuando regula los usos de la información contenida en la historia clínica establece los posibles accesos a la información para otros fines distintos a los asistenciales. Así el apartado tercero de este artículo 16 establece:

*“El acceso a la historia clínica con **fines judiciales**, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, de modo que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.*

*Se exceptúan los supuestos de **investigación de la autoridad judicial** en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico asistenciales, en los **que se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales** en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.”*

Por tanto, el artículo 16.3 de la Ley 41/2002, limita el acceso a datos de la HC sin anonimizar a “*fines judiciales*”, vinculando estas finalidades y, en definitiva, la cesión de los datos, a los “*supuestos de investigación de la autoridad judicial*”.

Hay que tener en consideración que sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a otros FFCCS de ámbito estatal, los cuerpos policiales que actúan en el ámbito de Cataluña (mozos de escuadra y policías locales), tienen atribuido el ejercicio de funciones de policía judicial y de investigación criminal.

Así, el artículo 164.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) dispone que la policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra tiene como ámbito de actuación el conjunto del territorio de Cataluña y ejerce todas las funciones propias de un cuerpo de policía, en los ámbitos de la seguridad ciudadana y el orden público, de la policía administrativa, y de la policía judicial y la investigación criminal, incluyendo las diversas formas de crimen organizado y terrorismo, en los términos que establezcan las leyes.

La Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña (LSPC), dispone que son funciones propias de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra la protección de las autoridades de la Generalidad y la vigilancia y custodia de los edificios, instalaciones y dependencias propios, las de policía de seguridad ciudadana y el orden público, las de policía administrativa y las que le corresponden como policía judicial (artículo 28.2 LSPC). Según el artículo 28.3 de la propia LSPC, también las policías locales ejercen, entre otras, funciones de policía judicial, especialmente en relación con el tráfico (artículo 28.3.f) LSPC).

El artículo 11 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, enumera las funciones que corresponden a la policía local en su ámbito de actuación, entre otras, las de policía judicial, así como las relativas a actuaciones relacionadas con diligencias de prevención y actuaciones destinadas a evitar la comisión de actos delictivos. El artículo 12 de la misma ley dispone que la policía local puede realizar funciones de policía judicial, en los términos concretados en el citado artículo.

En cuanto a la Policía Judicial, el artículo 126 de la Constitución española dispone que ésta depende de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal en sus funciones de indagación del delito y de descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

El artículo 547 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), dispone que:

“La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.”

El artículo 549.1 de la LOPJ concreta, en los siguientes términos, las funciones de las unidades de Policía Judicial:

- a) *La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.*
- b) *El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.*
- c) *La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.*
- d) *La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.*
- e) *Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación u auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.”*

El artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) dispone que:

“La Policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieran en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los

delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial.”

Finalmente, según el Real decreto 769/1987, de 19 de junio, de regulación de la policía judicial (RDPJ), las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las FFCCS, en la medida en que deben prestar ción requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a averiguar delitos o descubrir o asegurar delincuentes, con sujeción estricta al ámbito de sus respectivas competencias (artículo 1). Se añade que los miembros de las FFCCS desarrollan la función de policía judicial a requerimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policiales, o por iniciativa propia a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes del RDPJ (artículo 2 del RDPJ).

El artículo 4 del RDPJ dispone que todos los componentes de las FFCCS, sea cual sea su naturaleza y dependencia, deben practicar por iniciativa propia y según las respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento en cuanto tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y deben ocupar y custodiar los objetos que provengan del delito o estén relacionados con su ejecución, y se añade que deben dar cuenta a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las mismas unidades orgánicas de la policía judicial.

En este marco normativo y dadas las competencias atribuidas a las FFCCS como policía judicial, como ya recuerda esta Autoridad con anterioridad en los Dictámenes CNS 42/2014 y CNS 47/2018 que se pueden consultar en la web www.apdcat.cat, se puede considerar que el artículo 16 de la Ley Orgánica 4/2002, de 6 de mayo, de creación del HC a las FFCCS cuando éstas, en ejercicio de las funciones de policía judicial, acompañan a su solicitud de un requerimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

Pero además, como también se hace constar en los citados dictámenes, la policía judicial puede practicar diligencias relacionadas con hechos presuntamente delictivos, sin que se disponga, en un primer momento, de un requerimiento judicial. En este sentido, la citada normativa incluye entre las actuaciones de las FFCCS en calidad de policía judicial, aquellas que se llevan a cabo a requerimiento de los superiores policiales, o incluso por iniciativa propia de los agentes de las FFCCS, a través de éstos superiores, y no sólo las que traen causa de un previo requerimiento judicial. En cualquier caso, la normativa exige que se comunique seguidamente a la autoridad judicial y fiscal (artículo 282 LECRIM, y artículo 549.1.a) LOPJ, citados).

Esto no implica que el responsable del tratamiento, en este caso el centro sanitario, deba comunicar a las FFCCS cualquier información que se le solicite relacionada con unos hechos delictivos, sino que es necesario determinar cuál es la información que el cuerpo policial está habilitado para exigir.

En este ámbito, para determinar qué tratamientos pueden llevar a cabo los cuerpos policiales con fines de seguridad pública o para la investigación de delitos, es necesario tener en cuenta la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos y por la que se deroga la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo.

Dada la falta de transposición de la Directiva 2016/680 por parte de España (los estados miembros de la Unión Europea debían trasponer esta directiva antes del 6 de mayo de 2018), en caso de que nos ocupa hay que tener en cuenta las previsiones de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que permanecen temporalmente vigentes de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la LOPDGDD.

Por tanto, para determinar cuál es la información que el cuerpo policial está habilitado para recoger para el ejercicio de sus funciones, habrá que tener en cuenta el artículo 22 de la LOPD, que habilita la cesión de datos para el cumplimiento de "*finalidades policiales*".

Así, el artículo 22.2 de la LOPD, dispone lo siguiente:

*"2. La recogida y tratamiento para **fines policiales** de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **sin consentimiento de las personas afectadas** están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la **prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales**, debiendo ser almacenados en archivos específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad."*

Como ha recuerdo esta Autoridad en ocasiones anteriores, (entre otras en el Dictamen CNS 50/2020) el artículo 22.2 de la LOPD podría habilitar la cesión de determinados datos que no sean datos de categorías especialmente protegidas (art. 7.2 y 3 LOPD) a las FFCCS para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, sin necesidad de vincular esta cesión a una investigación concreta y sin necesidad de vincularla necesariamente al desarrollo de funciones de policía judicial por parte de las FFCCS (art. 126 Constitución; arts. 574 y 149.1 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), art. 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM), y arts. 2 y 4 del Real decreto 769/1987, de 19 de junio, de regulación de la policía judicial).

En cualquier caso, para que esta cesión resulte habilitada, será necesario que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en dicho artículo 22.2 de la LOPD, es decir, que la solicitud de datos se limite a las necesarias para la prevención un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

Por su parte, ya los efectos que nos interesen en este dictamen, el apartado 3 del artículo 22 LOPD establece lo siguiente:

*"3. La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de las datos, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 7, podrán realizarse **exclusivamente** en los supuestos en que sea **absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta**, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales."*

Es decir, el artículo 22.3 de la LOPD establece un requisito específico para la cesión de datos de salud a las FFCCS, en concreto, que esta cesión se fundamente y justifique en las finalidades de una investigación concreta.

En caso de que nos ocupa, el comunicado de lesiones contiene categorías especiales de datos. En consecuencia, en atención a la previsión específica del artículo 22.3 de la LOPD, puede concluirse que los centros sanitarios podrían cederlo, sin consentimiento del titular, a requerimiento de las FFCCS, únicamente cuando éstas actúen como policía judicial y en el marco de una investigación concreta.

IV

Este mismo criterio sería de aplicación en los casos en que el comunicado de lesiones sea consecuencia de agresiones de violencia de género a que se refiere la segunda pregunta formulada por el ente, tal y como se desprende del análisis de la normativa sectorial en esta materia.

Así, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, respecto a la actuación de las FFCCS, en su artículo 32 establece que los poderes públicos deben colaborar y garantizar la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deben implicar a las administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las FFCCS así como los servicios sociales y organismos de igualdad.

En concreto el apartado 3 de este artículo 32 establece:

“3. Las administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.”

Esta normativa prevé la creación en las FFCCS de unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en la ejecución de las medidas judiciales adoptadas y en lo que se refiere a las administraciones sanitarias hace referencia a que los protocolos que se establezcan en efecto deben referirse a las relaciones con la Administración de Justicia en los casos en los que exista constatación o sospecha fundamentada de daños físicos o psíquicos ocasionados por agresiones o abusos de género.

Además el “Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género” (Aprobado por la Comisión Técnica 28 de junio de 2005) prevé que en la fase de investigación policial desde el momento en que tengan conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción penal en materia de violencia de género y doméstica las FFCCS deben llevar a cabo las acciones de indagación para determinar la existencia y la intensidad de las situaciones de riesgo para las víctimas. Entre estas acciones se prevé que “Se verificará la existencia de intervenciones policiales y/o denuncias

anteriores en relación con la víctima o el presunto agresor, así como los antecedentes de este último y posibles partes de lesiones de la víctima remitidos por los servicios médicos”.(punto 1.A del protocolo).

En el mismo sentido la normativa reguladora de la protección al menor, en lo que se refiere a las actuaciones de los poderes públicos ante situaciones de agresiones a menores, el artículo 13.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección Jurídica del menor, que prevé que:

“1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. ”

La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia recoge en su artículo 8 que los poderes públicos deben proteger a los menores de cualquier forma de maltrato ya sea físico o psicológico. A tal efecto el artículo 83 establece que la Administración de la Generalidad debe elaborar planes de colaboración que garanticen, entre otros la asistencia y la persecución del maltrato a niños y adolescentes, segundo prevé este artículo *“Esta colaboración debe implicar a las administraciones sanitarias y educativas, la Administración de justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad y los servicios sociales”.*

No parece pues que la normativa de protección de los menores, con independencia de la concreción que pueda establecerse en los correspondientes protocolos de actuación, establezca excepción alguna al régimen general derivado de la LEC (art. 262) según el cual aquellos que tengan conocimiento como consecuencia de su profesión de una situación que pueda ocasionar daños (físicos o psíquicos) a las personas, como consecuencia de un posible hecho delictivo, deben ponerlo en conocimiento de las autoridades judiciales (ya sea un Juez, el Ministerio Fiscal o, en su defecto, a la policía judicial). E igualmente las FFCCS estarían habilitadas para requerir esta información al amparo del artículo 22.3 LOPD.

Por tanto, se puede concluir que el comunicado de lesiones consecuencia de situaciones de violencia de género o de agresiones a menores, se puede entregar, a requerimiento de las FFCCS, sin consentimiento de las personas afectadas, cuando actúen ejerciendo funciones de policía judicial en el marco de una investigación concreta, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico III de este dictamen.

V

Por último, en supuestos en que las Fuerzas y Cuerpos de seguridad acompañan a la persona lesionada y ésta no está en disposición de hacerse cargo del parte de lesiones, se plantea si se podría dar el comunicado a los policías para que lo custodien hasta el momento en que el interesado esté, por ejemplo, en su casa. En este caso se plantea dar el ejemplar en sobre cerrado y delante del interesado, informándole de esta circunstancia en la medida en que pueda entenderlo.

Ciertamente la casuística puede ser muy variada y pueden darse situaciones en las que la persona atendida en el centro sanitario no pueda hacerse cargo del parte de lesiones. Los centros sanitarios de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 41/2002, básica, de autonomía del paciente deben garantizar la confidencialidad de los datos de salud de los pacientes y deben elaborar procedimientos protocolizados

que garanticen el acceso legal a los datos de los pacientes. Estos protocolos hospitalarios deben establecer el procedimiento a seguir en cada caso, para garantizar tanto la seguridad de las personas que hayan podido ser víctimas de una agresión como la protección de su privacidad.

Asimismo, el centro sanitario como responsable del tratamiento debe dar cumplimiento a los principios de protección de datos (art. 5.1 RGPD), y debe estar en disposición de demostrar este cumplimiento (principio de "responsabilidad proactiva").

En este contexto, la entrega a un agente de las FFCCS del comunicado de lesiones en sobre cerrado cuando el interesado no pueda hacerse cargo, puede ser un procedimiento adecuado y respetuoso con la normativa de protección de datos, siempre que se garantice que esta entrega tiene como finalidad su depósito hasta el momento en que la persona interesada pueda realizarse y el sobre esté cerrado y sellado.

En este sentido el artículo 4 del RDPJ ya citado atribuye a los componentes de las FFCCS, sea cual sea su naturaleza y dependencia, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento en cuanto tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, de custodiar los objetos que provengan del delito o estén relacionados con su ejecución dando cuenta a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las unidades orgánicas de la policía judicial. Esta custodia podría hacerse extensiva, en este caso al comunicado de lesiones de la persona atendida.

Sin embargo, en la medida en que el comunicado de lesiones se incorpora a la historia clínica del paciente, en casos en que ni el paciente ni ninguna otra persona vinculada pueda hacerse cargo, puede ser una buena práctica que el ejemplar del comunicado de lesiones dirigido a la persona interesada permanezca en su historia clínica y que se le comunique sólo esta circunstancia para que la persona afectada pueda obtenerlo en el momento que lo considere oportuno. Esta opción resulta especialmente recomendable cuando el acceso a esta información se puede realizar directamente por la persona interesada a través de medios electrónicos (por ejemplo, a través de la carpeta personal "Mi salud").

Conclusiones

Las FFCCS pueden obtener una copia del parte de lesiones, incluidas las lesiones vinculadas a situaciones de violencia de género o de agresiones a menores, sin el consentimiento del titular de los datos, cuando actúen ejerciendo funciones de policía judicial para una investigación concreta.

La entrega a agentes de las FFCCS del comunicado de lesiones en sobre cerrado y sellado cuando el interesado no pueda hacerse cargo puede ser un procedimiento adecuado a la normativa de protección de datos siempre que tenga como finalidad sólo su depósito hasta en el momento en que la persona interesada pueda hacerse cargo. Esto, sin perjuicio de que pueden ser más recomendables otras prácticas como indicar a la persona afectada que puede obtener una copia del comunicado accediendo a su historia clínica.

Barcelona 26 de marzo de 2021